



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de enero de 2021
C-004-21

Señora
María Alexis Taquis
Ciudad.

Ref.: Funciones, prohibiciones y responsabilidad del Notario en la República de Panamá.

Señora Taquis:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a la entidad brindar orientación legal al ciudadano, nos referimos a su nota N° FMVE-0631-2020 de 26 de noviembre de 2020, recibida en este despacho el 1 de diciembre del corriente, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“1- Cuáles son las funciones y obligaciones existentes para los notarios?

2- Cuáles son las facultades, alcance y limitaciones de los notarios como Depositario Judicial y en base a un acuerdo privado? Las tienen o no?

3- Cuáles son los facultades que debe cumplir un notario en caso de emergencia, fuerza mayor, caso fortuito, covid 19, cuarentena, leyes y reglamentos dictados por el ejecutivo y legislativo, etc, en el que la parte deudora le solicita y le evidencia que no entregue los documentos porque sería extralimitarse de sus funciones en estos momentos y el los entrega, está facultado el notario en todos los casos anteriores entregar estos documentos a pesar de los solicitudes, está facultado a pesar de todo lo anterior de ejecutar el contrato, sin la orden de una autoridad judicial competente, tal como, lo describió en nota de mayo de 2020, contradiciéndose eíndose (sic) a sí mismo y trayéndole daños y perjuicios tremendos a la deudora y o sus hijos, sabiendo que no es que había incumplimiento por parte de la misma, sino que las razones antes mencionadas le impedían el pago de los intereses de marzo a la fecha .

4- Esta institución puede emitir según su concepto si el art 990 de el código civil en relación a los contratos aplica durante el periodo que se mantenga la declaración de emergencia nacional?

5- Puede un notario ejercer o tiene la facultad de ejercer como custodio de valores?”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

De la lectura del número plural de preguntas que hace a través de su consulta, se desprende que las mismas tienen por objeto, que esta Procuraduría se pronuncie en la mayoría de sus interrogantes, sobre la validez y alcance de las facultades y/o actuaciones realizadas por un Notario Público en el ejercicio de sus funciones, mismas que gozan de presunción de legalidad, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

En este sentido, cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de dichas actuaciones, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Sin embargo, a manera de orientación y docencia, nos permitimos indicarle lo siguiente:

Sobre la función notarial y la naturaleza jurídica de la figura del Notario en Panamá, esta Procuraduría ha emitido en ocasiones anteriores, varias opiniones¹. Veamos:

Las funciones y prohibiciones que tienen los notarios en el ejercicio de tales funciones, se encuentran establecidas en el Código Administrativo y en el Código Civil de la República de Panamá; así, tanto el artículo 2113 del Código Administrativo como el 1715 del Código Civil respectivamente, se refieren a las funciones del Notario en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 2113.** La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

“**Artículo 1715.** La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

Como se observa de la lectura de los artículos arriba transcritos, que el Código Civil adiciona a las funciones del Notario, la recepción, extensión y autorización de las declaraciones que las personas requieran autenticar o darle constancia pública.

El Código Civil también agrega otras funciones al Notario, como se puede ver en los artículos 1727, 1728 y 1729, que citamos a continuación:

“**Artículo 1727.** En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.”

¹ Cfr. Notas C-181-01 de 1 de agosto de 2001; C-269-01 de 20 de noviembre de 2001; C-244-02 de 13 de agosto de 2002; C-259-02 de 27 de agosto de 2002; C-19-12 de 8 de marzo de 2012; y, C-102-20 de 1 de septiembre de 2020, todas disponibles en la Sección de Servicios/Vistas y Consultas/Consultas del portal de internet de la Procuraduría de la Administración.

“**Artículo 1728.** Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.²”

“**Artículo 1729.** Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.”

En cuanto a las prohibiciones, el artículo 2121 del Código Administrativo, señala la incompatibilidad del ejercicio del cargo de notario con otras actividades, así:

“**ARTÍCULO 2121.** El destino de Notario es incompatible con cualquiera otro de los ramos administrativos o judicial y con el ejercicio de la abogacía.”

Adicionalmente, el artículo 2122 del Código Administrativo indica que el Notario tiene prohibida la gestión particular u oficial de negocios ajenos, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2122.** Prohíbese a los Notarios el que se encarguen de la gestión particular u oficial de negocios ajenos. En los casos que se contravenga a esta disposición, los respectivos funcionarios levantarán el correspondiente comprobante y lo pasarán al tribunal competente.”

Por otro lado, el Código Civil establece igualmente una serie de prohibiciones a los Notarios.

El artículo 1716, indica que los notarios únicamente pueden ejercer sus funciones dentro del circuito al que pertenece la notaría en la cual han sido designados:

“**Artículo 1716.** Las funciones del Notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier Notario de los circuitos de Panamá y Colón.”

Por su parte, el artículo 1717 prohíbe que el notario autorice actuaciones en las que el mismo tenga un interés particular, como sigue:

“**Artículo 1717.** Prohíbese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de éstos o de aquellos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.

² P.ej. Los artículos 726 y 739 del Código Civil determinan, respectivamente, la intervención del notario en los testamentos abiertos y cerrados; El artículo 1131 del Código Civil establece algunos de los actos que deben constar por instrumento público; Los artículos 4 y 5 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, indican que el pacto social constará en escritura pública.

Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.”

Sobre la responsabilidad de los Notarios en el ejercicio del cargo, este Despacho considera que resulta aplicable el principio de legalidad instituido por el artículo 18 de la Constitución Política, el cual indica que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, así como por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

De forma más concreta, los artículos 1739, 1740 y 1741 del Código Civil se refieren a la responsabilidad de los notarios frente a los actos en los que intervienen, siendo del tenor siguiente:

“**Artículo 1739.** Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberá advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.”

“**Artículo 1740.** No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.”

“**Artículo 1741.** Sin embargo, de lo dispuesto en el anterior Artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.”

Adicionalmente, como se indicó en la Nota N° C-102-20 de 1 de septiembre de 2020, por medio de la cual se ofrece respuesta a una consulta formulada por el Notario Público Sexto de Panamá, que a los mismos le son aplicables las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, “*Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central*”.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jfm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*